Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional
N°258-2019-CR/GRL

Huacho, 19 de diciembre del 2019

VISTO: El pedido del Sr. Víctor Fernando Terrones Mayta, Consejero Regional por la Provincia de Huaura, respecto a la aprobación del Dictamen Aprobar dictamen final recaído en el ACR N° 088-2019-CR/GRL, que aprueba derivar la Carta N° 010-2019-SUTE REGION LIMA y sus antecedentes, suscrito por el Sr. Roger Apolinario Ortiz - Secretario General del SUTE Región Lima, por la cual se solicita se ponga a fin a las persecuciones de sanciones administrativas a los maestros de la Región Lima.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias efectuadas por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, Ley N° 28607 y Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, dispone que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el Artículo 13° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponde las funciones y atribuciones que se establecen en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y aquellas que le sean delegadas;

Que, el artículo 16°, literal a) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobierno Regionales, señala que son derechos y obligaciones funcionales de los Consejos Regionales el de proponer normas y acuerdos regionales

Que, el artículo 25° del Reglamento Interno del Consejo Regional de Lima, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 026-2015-CR/GRL y modificada mediante Ordenanza Regional N° 015-2018-CR/GRL, dispone que las Comisiones son grupos de trabajo conformados por Consejeros Regionales, deliberativa y consultivas, con la finalidad de realizar estudios, formular propuestas, proyectos de normas e investigaciones, así como emitir dictámenes informes sobre asuntos de su competencia o que el Consejo Regional le encargue;

Que, el artículo 39° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés

Boulevard Sáenz Peña N°155 – Huacho
Teléfono: 239 1323

público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Que, el dictamen final de la Comisión Ordinaria de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología y Deporte, del encargo recaído en el Acuerdo de Consejo N° 088-2019-CR/GRL, concluye lo siguiente:

- En el Oficio N° 010-2019-SUTE REGION LIMA, dirigida al Presidente del Consejo Regional de Lima Carlos Faustino Calderón, por el ciudadano Roger Apolinar Ortiz, quien solicita SOLIDARIDAD Y CESE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS CON LOS MAESTROS DE LA REGION LIMA, derivado por el acuerdo de Consejo Regional N° 088-2019-CR/GRL de fecha 14 de junio de 2019 a la Comisión Ordinaria de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología y Deporte, por lo antes expuesto.
- Sin embargo, en la sesión de trabajo descentralizado de la Comisión Ordinaria de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología y Deporte, en Huaral, cuando el Sr. Roger Apolinar Ortiz, Secretario General del SUTE Región Lima, solicita a esta Comisión se le conceda petición de gracia, pedido distinto a lo que inicialmente fue solicitado la Consejo Regional de Lima por Acuerdo de Consejo Regional de Lima que admitió a trámite la presente solicitud en aras del cumplimiento de su facultad Constitucional de Fiscalización, contenida en el Art. 191 de nuestra Constitución Política, iniciando el trámite correspondiente al encargo del Consejo Regional.
- De los actuados que señalamos en el punto 2.2 del dictamen referido, es de verse que la Comisión Ordinaria de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología y Deporte ha venido cumpliendo con la formalidad en lo permitido que exige la norma al dar trámite regular al presente pedido y realizar las sesiones descentralizadas para recoger además de lo solicitado otras quejas, pedidos y denuncias relacionadas a la competencia de esta Comisión, remitiéndonos documentos para sustentar lo solicitado; pero que por razones de tiempo y otras actuaciones pendiente son ha permitido fehacientemente a esta Comisión poder emitir un informe final definitivo sobre los pedidos del recurrente.
- De conformidad con el principio de legalidad Art. V. Principios del Procedimiento Administrativo de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. Si bien es cierto esta comisión esta conformada por Consejeros Regionales elegidos por voluntad popular, los mismos deben actuar con respeto a la Constitución, La Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que se fueron conferidas en concordancia con las Disposiciones Complementarias y finales, en su parte PRIMER del REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE LIMA. Que se encuentra previsto en el Art. 139.3 de nuestra Constitución Política del Perú, Ley de Leyes, que establece el Derecho al debido proceso que es aplicable no solo judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares. Debido Proceso y derecho fundamental que la presente Comisión Ordinaria de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología y Deporte ha cumplido en la medida de sus funciones, atribuciones y por la actuación de las partes.
- De igual forma la Comisión Ordinaria Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología y Deporte con el Principio de Informalismo, contenido en el Art. IV del título preliminar de la Ley N° 2744, Ley de Procedimiento Administrativo General, por su alcance, el principio permite al administrado lograr la admisión de sus pedidos, el reconocimiento de los hechos alegados y lograr el éxito de sus pretensiones salvado mediante diversas técnicas su omisión incurrida en aspectos formales no atendidos en su momento, razón por la cual se dio

Boulevard Sáenz Peña N°155 – Huacho
Teléfono: 239 1323

trámite a su pedido inicialmente por parte del Consejo Regional de Lima; esta comisión Ordinaria de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología y Deporte, en cumplimiento de lo encargado, inicio los procedimientos correspondientes; Sin embargo esta comisión no puede dejar de cumplir lo que el mismo Principio de Informalismo señala: " Las normas de procedimiento deben ser interpretados en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos que sus derechos e intereses no sean afectado por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, **siempre que dicha excusa no afecte derecho de terceros o el interés público".**

- Por otro lado, también tenemos los derechos de los posibles responsables que tienen valga la redundancia, derecho a un debido proceso que es un derecho fundamental y una garantía constitucional, por lo que se solicitó a la Gerencia Competente para que informe sobre el trámite administrativo del pedido del recurrente, a fin de resolver con certeza y no emitir decisiones contradictorias e innecesarias.
- También se advirtió una dilación innecesaria por parte de los funcionarios competentes del Gobierno Regional para emitir una decisión sobre la petición de Gracia de fecha 06 de junio de 2019, presentada por el recurrente, que excede los plazos que permite la ley, tramite y comportamiento funcional que si está sujeto a ser fiscalizado por el Consejo Regional de Lima.
- Asimismo, de la revisión de autos se aprecia el ingreso de otro Oficio N° 010-2019-CEP-SUTE REGION LIMA, dirigido al Presidente del Consejo Regional de Lima, de fecha 15 de mayo de 2019, solicitando se declare el Statuo Quo de los procesos administrativos y sanciones por motivos de la huelga nacional indefinida de los maestros. Que vendría ser un tercer pedido sobre un mismo hecho invocando los artículos 51 y 138 de la Constitución Política del Perú y el Articulo del Decreto Supremo 017-93-JUS. En esta parte debemos concluir que dicho pedido es improcedente por no está conforme a ley, máxime si al momento de sustentar se señala artículos de la Constitución Política que citan la prevalencia de la misma sobre las demás normas art. 51 y el art. 138 que establece la competencia del Poder Judicial, mas no señala de forma debida la aplicación de su pedido de STATUO QUO, con respecto al art. 4 del Decreto Supremo 017-93-JUS. Que literalmente dice: ***Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.*** ***Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.***
  Ninguna Autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. Nose puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosas juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.
  Esta decisión no afecta el derecho de gracia.
  Es decir, en cuanto al pedido de fecha 15 de mayo de 2019, tampoco resulta aplicable por definir la obligación de acatar las decisiones vinculantes, de lo cual el recurrente no ha presentado ninguna favorable a su causa.
- Igualmente se aprecia en autos el OFICIO N° 026-2019-SUTE-RLP. De fecha 25 de julio de 2019 donde aclara sobre la Petición de Gracia solicitada, **en sede administrativa,** con Oficio N° 025-2019-SUTE-RL,

Boulevard Sáenz Peña N°155 – Huacho
Teléfono: 239 1323

esta no obra en autos por lo que resulta complejo su pronunciamiento por no ser un pedido concreto y ordenado a través del presente tramite, debiendo expresar en este extremo lo siguiente que en aplicación del Principio de Informalismo el trámite se está dando en la mejor de las formas.

- En cuanto a los diversos pedidos realizados por el recurrente solo debemos pronunciamos con respecto a la petición de gracia; en primer lugar, si este Consejo Regional de Lima es el competente para otorgar dicho pedido, pues carece de objeto pronunciamiento alguno sobre lo demás pedidos por lo ante expuesto; tenemos que los docentes de diferentes partes de la Región Lima vienen siendo sancionados con el CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE TREINTA Y UN (31) DIAS, por haber insistido injustificadamente a su centro de labores los días 21 de junio del 2018 y el 03 de julio de 2018, en su mayoría, este pedido fue solicitado primigeniamente ante sede administrativa, Gobierno Regional, quien conforme lo señala el artículo 121. FACULTAD DE FORMULAR PETICIONES DE GRACIA, señala literalmente inc. 1, por la facultad de formular peticiones de gracia, el administrado puede solicitar al titular de la entidad competente la emisión de un acto sujeto a su discrecionalidad o su libre apreciación, o prestación de un servicio cuando cuenta con otro título legal especifico que permita exigirlo como una petición en interés particular. Inc. 2 frente a esta petición, la autoridad comunica al administrado la calidad graciable de lo solicitado y es atendido directamente mediante la prestación efectiva de lo pedido, salvo disposición expresa de la ley que prevea una decisión formal para su aceptación. Inc. 3, este derecho se agota con su ejercicio en la vía administrativa, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos reconocidos por la Constitución. Podemos advertir de que el trámite de la petición de gracia posible, pero ante la autoridad competente, en este caso específico el Gobierno Regional de Lima, que la forma de la calidad graciable es de discreción de la autoridad competente, es decir dicha autoridad es la que decide si por ejemplo una amnistía u otra la forma resultase procedente conceder la petición de gracia al solicitante.
- Por otro lado, existe un INFORME N° 230-2015-MTE/4/8, de fecha 16 de febrero de 2015, dirigida al Jefe de la oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, atendiendo una consulta de la Central de Autónoma de Trabajadores del Perú (CAPT) sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del empleador sobre trabajadores que acaten una huelga declarada improcedente e ilegal sin pronunciamiento definido. En su **CONCLUSION,** define literalmente lo siguiente: ***Los días de huelga, aun cuando esta haya sido declarada improcedente o ilegal, en tanto no haya un pronunciamiento definitivo sobre la ilegalidad, no puede ser considerados como "inasistencia injustificada" y, por lo tanto, los empleadores no pueden imponer sanciones ni iniciar procesos sancionatorios contra los trabajadores que hayan ejercido tal derecho.*** Teniendo en cuenta lo anterior y de la revisión de la Resolución de la Secretaria General N° 157-2018-MINEDU, de fecha 19 de junio de 2018 publicada en el diario oficial el peruano, el día 20 de junio de 2018, que en su primer artículo declara ilegal la huelga la huelga mencionada, sin embargo de la revisión de las resoluciones sancionadoras de los docentes, se advierte que solo se hace mención de la publicación de la legalidad, no obrando en ningún extremo la resolución pertinente que declare consentida o ejecutoriada de la Resolución de la Secretaria General N° 157-2018-MINEDU, de fecha 19 de junio de 2018, indefectible para su validez legal y se considere como pronunciamiento definitivo, máxime si nuestra constitución política en su art. 139, inc. 6 garantiza la pluralidad de instancia para la revisión de las decisiones tomadas por ente jurisdiccional o autoridad competente. Por lo que la aplicación de los plazos para medir las fechas de las faltas injustificadas serian inexactos y arbitrarios de no ser aclarado la falta de la resolución señalada, por lo que teniendo en cuenta

Boulevard Sáenz Peña N°155 – Huacho
Teléfono: 239 1323

este presunto vicio procesal en la tramitación del pronunciamiento de la ilegalidad de la huelga, dejaría la posibilidad de ser procedente la atención de la petición de gracia, por estar en su plazo valido de interposición por que la declaración de ilegalidad de la huelga aun no es definitivamente, por razón de forma y falta de certeza del cumplimiento del debido proceso, derecho fundamental, el concesorio de otorgamiento de la petición de gracia favorable o no , corresponde por competencia exclusiva al gobierno regional.

- Así mismo, tenemos que el Tribunal Constitucional ha considerado que la petición de Gracia se encuentra sometida a la libre apreciación y decisión discrecional de la administración pública tal como se puede apreciar en la siguiente cita: ***"a) La petición de gracia. Es aquella que se encuentra referida a la obtención de una decisión administrativa a consecuencia de la discrecionalidad y libre apreciación de un ente administrativo.***
  Esta modalidad stricto sensu la que origino el establecimiento del derecho de petición, en razón de que la petición no se sustenta en ningún título jurídico especifico, sino que se atiene a la esperanza o expectativa de alcanzar una gracia administrativa. A lo sumo, expone como fundamento para la obtención de un beneficio, tratamiento favorable o liberación de un perjuicio no contemplado jurídicamente, la aplicación de la regla de merecimiento...", Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 06 de diciembre de 2002, emitida en el Proceso de Amparo tramitado bajo expediente N° 1042-2002-AA/TC (fundamento jurídico 2.2.1).
- En la sesión, del 16 de octubre del 2019, de la presente Comisión Ordinaria de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología y Deporte se pudo apreciar las posiciones contradictorias de parte de la Directora de la UGEL , con el rehusamiento a la ejecución de la Resolución Directoral 001148-2019-DRELP, y la del Director Regional de Educación y del SUTE, debido al mal asesoramiento legal de las partes para poder dar cumplimiento a la Resolución Directoral 0001148-2019-DRELP de fecha 13 de setiembre del presente año, porque cada uno tenía una apreciación diferente de la situación de los docentes sancionados.
- Por ultimo en la sesión de trabajo del 28 de octubre del 2019, de esta Comisión Ordinaria de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología y Deporte , el Director Regional de Educación informo sobre le rehusamiento por parte de la Directora de la UGEL, a la ejecución de la Resolución Directoral 0001148-2019-DRELP, informo que el día viernes 25 de octubre del presente año se dio cumplimiento por parte de la UGEL de Huaral casi en su totalidad, quedando pendiente la reposición de un docente, que esperaba al momento de la presente sesión que ya se haya solucionado, conforme obra en audio y video de la misma sesión, por lo que carecía de objeto emitir pronunciamiento.

Que, el Sr. Víctor Fernando Terrones Mayta, Consejero Regional por la Provincia de Huaura, sustenta ante el Pleno del Consejo Regional respecto a la aprobación del dictamen final recaído en el acuerdo de Consejo N° 088-2019-CR/GRL de la Comisión Ordinaria de Educación, Cultura, Ciencia Tecnología y Deporte.

Que, en **Sesión Extraordinaria del Consejo Regional de Lima,** realizada el día 19 de diciembre del 2019, en la Sala de Sesiones José Luis Romero Aguilar del Consejo Regional de Lima, en la ciudad de Huacho; se dio cuenta del documento del Visto; del debate entre los miembros del Consejo Regional de Lima, y; con el voto por **UNANIMIDAD** de los Consejeros Regionales concurrentes a la Sesión de Consejo Regional, y;

Boulevard Sáenz Peña N°155 – Huacho
Teléfono: 239 1323

Acuerdo de Consejo Regional N°258-2019-CR/GRL

En uso de sus facultades conferidas en la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley Nº 27680, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Nº 27867 y sus modificatorias Leyes Nº 28968 y Nº 29053;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, el dictamen final recaído en el Acuerdo de Consejo Regional N° 0088-2019-CR/GRL, que aprueba derivar la Carta N° 010-2019-SUTE REGION LIMA y sus antecedentes, suscrito por el Sr. Roger Apolinario Ortiz - Secretario General del SUTE Región Lima, por la cual se solicita se ponga a fin a las persecuciones de sanciones administrativas a los maestros de la Región Lima.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR, el encargo recaído en el Acuerdo de Consejo Regional N°088-2019-CR/GRL, por carecer de objeto emitir pronunciamiento alguno al haberse solucionado o extinguido la causa problema o motivo que motivo el pedido realizado por el SUTE

ARTÍCULO TERCERO: DISPENSAR del presente Acuerdo Regional del trámite de lectura y aprobación de acta.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Acuerdo Regional entrará en vigencia a partir del día siguiente de su aprobación y será publicado en la página web del Gobierno Regional de Lima (www.regionlima.gob.pe) para conocimiento y fines.

POR TANTO:
Mando se registre, publique y cumpla.

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
CONSEJO REGIONAL

CARLOS ALBERTO FAUSTINO CALDERON
PRESIDENTE DEL CONSEJO REGIONAL

Boulevard Sáenz Peña N°155 – Huacho
Teléfono: 239 1323